



Expediente Disciplinario identificado como **"Muestra Nº 7075145 – María Verónica Paredes Paredes"**.....

RESOLUCIÓN T.D.D. No. 14 (catorce).-

Asunción, 16 de Noviembre de 2.023.-

VISTO: El presente expediente disciplinario de dopaje del cual;

RESULTA:

Que, en fecha 15 de julio del 2023, en un control EN COMPETENCIA, un oficial de control de dopaje ("OCD") de la ONAD – PY recogió una muestra de orina de la atleta de referencia. Con las indicaciones del OCD, dividió la Muestra en dos botellas separadas, a las que se les asignaron los números de referencia A 7075145 (la "Muestra A") y B 7075145 (la "Muestra B").-

Que ambas Muestras fueron transportadas al Laboratorio del Instituto Municipal de Investigación Médica (IMIM), ubicado en Barcelona, España y acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje ("AMA"). Dicho Laboratorio mencionado analizó la Muestra A de acuerdo con los procedimientos previstos en el Estándar Internacional para Laboratorios de la AMA, arrojando dicho análisis de la Muestra A un Resultado Analítico Adverso, por haberse detectado la presencia de la SUSTANCIA prohibida considerada ESPECIFICA (HIDROCLOROTIAZIDA Y ACB (4-amino-6-cloro-1,3- bencenodisulfonamida).-

Que, esta Sustancia se encuentra en el grupo S5-Diuréticos y Agentes Enmascarantes (Sustancia Específica) que está prohibida en todo momento (en y fuera de competencia), según la lista de sustancias prohibidas publicadas para el presente año 2023.-

Que, la ONAD – PY realizó una revisión del caso y determino cuanto sigue:

"...Según nuestros registros, la Deportista no tiene una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) que justifique la presencia en su organismo de las sustancias prohibidas mencionadas...No hay ninguna desviación aparente del Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios que razonablemente podría haber causado la Resultado Analítico Adverso (RAA)...".-

Que según la ONAD-PY, de acuerdo con las Normas Antidopaje, el RAA puede resultar en las siguientes violaciones a las reglas antidopaje:

"...Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Atleta, de conformidad con el Artículo 2.1 de las Normas Antidopaje, en virtud de la presencia de: HIDROCLOROTIAZIDA Y ACB (4- amino-6-cloro-1,3-bencenodisulfonamida) en la Muestra que proporcionó el 15 de julio de 2023; y / o; Uso de una Sustancia Prohibida, a saber, HIDROCLOROTIAZIDA Y ACB (4-amino-6-cloro-1,bencenodisulfonamida) es una sustancia que se encuentra en el grupo S5. Diuréticos y Agentes Enmascarantes (Sustancia Específica), de conformidad con el Artículo 2.1 de las Normas Antidopaje...".-

Que la ONAD-PY, ofreció como medios de prueba para sostener su acusación, copias de: ***"...Formulario de Control al Dopaje ...Formulario de Cadena de Custodia...Formulario de Sorteo...Reporte Analítico Laboratorio..."***.-

Que, notificado el RAA de a la atleta, según manifestaciones de la ONAD en la etapa previa de la fase de GESTION DE RESULTADOS, En su descargo la deportista ***"...alegó que no ha sido capacitada ni por la ONAD PARAGUAY, ni por su Federación Deportiva Nacional en cuanto a las Normas de Antidopaje, motivo por el cual no había solicitado una autorización de uso terapéutico AUT..."***.-

Que, con posterioridad, la ONAD-PY, sostuvo su informe conclusivo de fecha 14 de setiembre del 2023, fundamentando la imposición de la SUSPENSION PROVISIONAL a la atleta, cuanto sigue:

"...La Deportista no ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia debido al resultado analítico adverso, y que no declaró el uso de esa sustancia en el Formulario de Control de Antidopaje...no logró acreditar su falta de intencionalidad. Las reducciones no son aplicables a casos en los cuales se ha acreditado la





intencionalidad del Deportista. Las reducciones establecidas en el Código Mundial Antidopaje (artículos 10.6) alcanzan a casos en los que la falta de intención se encuentra acreditada, y donde, por consiguiente, se analiza la conducta del deportista desde la base de la categoría de la Culpa (es decir, Ausencia de Culpa o Negligencia Significativa), situación o categoría que no se ha acreditado en el presente caso. En ese sentido, debemos concluir que, en este caso, la Deportista no ha probado que la infracción antidopaje no fue intencional y, por tanto, la Deportista debe ser suspendido por un periodo de cuatro (4) años, o en caso que la deportista pueda demostrar la no intención, dos (2) años de inhabilitación...Considerando lo expuesto anteriormente, se encuentra acreditado que la Deportista cometió la infracción del art. 2.1 de las Normas...no logró demostrar que la violación antidopaje no fuera intencional, por tanto, la sanción impuesta a la Deportista debería ser por un periodo de cuatro (4) años de inhabilitación....”.-

Que en su primera presentación por escrito de la deportista, por intermedio de su representante legal, el Abogado GERARDO ACOSTA PEREZ, peticiono cuanto sigue: **“...Audiencia Preliminar dentro de los diez días de la imposición de la suspensión provisional, esto el o antes del 17 de setiembre de 2023 referente a la suspensión provisional, en virtud del art. 7.4.3 (a) del Código Nacional Antidopaje...Levantamiento de la suspensión provisional en base a la probabilidad de que la sanción impuesta, conforme a los argumentos ya presentados, sea aplicada de acuerdo a lo que establece el art. 10.6.1.1 del Código Nacional Antidopaje...Eventualmente se fije fecha para un Acuerdo de Resolución de Caso conforme al art. 10.8.2 sobre la base de la aplicación del art. 10.6.1.1...Posteriormente, se fije fecha para la audiencia de sustanciación conforme al art. 8 del Código Nacional Antidopaje dentro los 30 días desde la notificación de los cargos que haga ONAD PARAGUAY...”.-**

Que la ONAD-PY, en consecuencia, con los fundamentos expuestos de su INFORME TECNICO ACUSATORIO de fecha 14 de setiembre del corriente, y sobre la base del pedido de estudio de forma, por la Suspensión Provisional Optativa pedido por la Autoridad Nacional Antidopaje, fijo fecha de audiencia preliminar para sustanciar el pedido de levantar la suspensión impuesta por la misma.-

Que esta audiencia fue sustancia en fecha 18 de setiembre de 2023 mediante su modalidad virtual, de la cual la ONAD-PY sostuvo su imposición, y habiendo sido oída la deportista, este Tribunal Disciplinario resolvió rechazar el pedido de levantamiento de la suspensión, conforme RESOLUCION Nº 6 de fecha 22 de setiembre del 2023.-

Que dicha resolución fue objeto de interposición del RECURSO DE APELACION por parte de la defensa de la deportista, el cual luego de su sustanciación por ante el TRIBUNAL DE APELACIONES ANTIDOPAJE, este PANEL resolvió en fecha 13 de noviembre último, **“...HACER LUGAR al recurso de apelación...ORDENAR el levantamiento de la suspensión provisional dispuesta contra la misma...RECOMENDAR a la ONAD-PY evalúe nuevamente...la pertinencia de suspender o no provisoriamente...”.-**

Que así las cosas, con posterioridad a la sustanciación de la audiencia para revisión de la medida impuesta por la ONAD, la audiencia preliminar para estudiar el pedido de levantamiento y posteriores resoluciones en uno y otro sentido, se pasó a la **“...fase de cierre, donde todas las partes tienen la oportunidad de presentar sus argumentos finales a la luz de la evidencia...”** prescripto en el Art. 8.8 (y su comentario) del ESTANDAR INTERNACIONAL de GESTION DE RESULTADOS.-

CONSIDERANDO:

Que, en el presente caso, ONAD-PY dentro de sus atribuciones como Autoridad Nacional Antidopaje de conformidad a la Resolución de la Secretaria Nacional de Deportes Nº 1103/2015 de Creación de la Organización Nacional Antidopaje, concordante con las disposiciones de la Ley 2874/2006 de la LEY DEL DEPORTE, como así también a las previsiones del Art. 5 del CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE (CNA), formulo acusación y la sostuvo con los antecedentes facticos y de derecho cuanto sigue:

“...La Deportista no tuvo una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) que haya justificado la presencia en su organismo de las sustancias prohibidas mencionadas precedentemente. Es más, ha solicitado una solicitud de Autorización de Uso Terapéutico Retroactivo, que fue rechazado por el Comité Autorización de Uso Terapéutico





de la Organización Nacional Antidopaje de Paraguay. No hubo ninguna desviación aparente del Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios ni hubo cuestionamientos de las partes, que razonablemente podría hacer pensar sea una causa del Resultado Analítico Adverso (RAA)...”.-

“...Conforme a la solicitud de reporte del resultado analítico de la muestra solicitada por la deportista, se evidenció que la concentración de la sustancia encontrada en la deportista, superó al doble del umbral del 20 ng/ml señalado en el documento técnico TL 24 Diuréticos, de la Agencia Mundial Antidopaje...De acuerdo con las Normas Antidopaje, el RAA resultó en las siguientes violaciones a las reglas antidopaje: Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Atleta, de conformidad con el Artículo 2.1 de las Normas Antidopaje, en virtud de la presencia de: HIDROCLOROTIAZIDA Y ACB (4-amino-6-cloro-1,3-bencenodisulfonamida) en la Muestra que proporcionó el 15 de julio de 2023; y / o; Uso de una Sustancia Prohibida, a saber, HIDROCLOROTIAZIDA Y ACB (4-amino-6-cloro-1,3-bencenodisulfonamida) es una sustancia que se encuentra en el grupo S5. Diuréticos y Agentes Enmascarantes (Sustancia Específica), de conformidad con el Artículo 2.1 de las Normas Antidopaje...”.-

“...El artículo 2.1.1 del Código Nacional Antidopaje (concordante con el Código Mundial Antidopaje) establece que cada deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida aparezca en su organismo. Esta norma denominada “Responsabilidad Objetiva” en diversas decisiones del Tribunal Arbitral del Deporte, considera que ocurre la infracción independientemente a la culpabilidad del deportista...En este punto, es importante hacer especial hincapié, en una cuestión aparentemente irrelevante, pero que concuerda con la RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL DEPORTISTA. La atleta de Rugby en su descargo y en su explicación y defensa, alegó que no ha sido capacitada ni por la ONAD PARAGUAY, ni por su Federación Deportiva Nacional en cuanto a las Normas de Antidopaje “motivo por el cual no había solicitado una autorización de uso terapéutico AUT”. Al respecto, se ratifica lo que ya habíamos expresado en la celebración de la Audiencia de la deportista, en el cual mencionamos que la atleta ha sido capacitada en materia antidopaje por la World Rugby Internacional y a pesar de que la ONAD-PY no cuenta con presupuesto ni con recursos financieros ni humanos suficientes para realizar capacitación a todas las categorías y a todas las Federaciones Deportivas Nacionales, ninguna persona y menos una deportista que adhiere voluntariamente a través de su afiliación (Licencia deportiva) al sistema deportivo y a sus reglamentaciones, alegar que no cumple una disposición legal o reglamentaria que le genera una obligación, por no saber que dicha disposición existía...”.-

“...Todas las FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES incluida la UNION DE RUGBY DEL PARAGUAY son organizaciones deportivas que establecen sus normas orgánicas (estatutos sociales) sobre la base de Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro, señaladas en el Código Civil Paraguayo. Los clubes deportivos de Rugby, afiliadas a la Unión de Rugby del Paraguay, también basan su estructura normativa en la forma señalada por el Código Civil Paraguayo. De la misma forma, los atletas o deportistas practicantes del Rugby adhieren voluntariamente a esos cuerpos normativos, a partir de la suscripción de la LICENCIA O FICHA expedida para poder practicar en forma oficial el rugby. De ello, surge que la atleta al suscribir su LICENCIA o FICHA adhiere VOLUNTARIAMENTE a toda la reglamentación del deporte del RUGBY y consecuentemente a toda la normativa estructurada sobre la base de la figura de la Asociación Civil Sin Fines de Lucro señalada en el Código Civil Paraguayo, de esto podemos inferir plenamente, conforme a lo que señala el artículo 8 del citado Código Civil Paraguayo : “...La ignorancia de la Ley no exime de su cumplimiento, salvo que la excepción esté prevista por la Ley”, con lo cual queda sentado que es totalmente irrelevante para el caso si fue capacitada o no por la ONAD PY en materia antidopaje, pretendiendo con ello eludir la responsabilidad del deportista de que ninguna sustancia prohibida aparezca en su organismo...”.-

“...La intención indirecta aludida a la Deportista, no es un mero balance de probabilidades. Para que se de la intención indirecta se precisan dos presupuestos, a tenor de las disposiciones de la normativa antidopaje:...1. Primer presupuesto: “... si el deportista sabía que existía un riesgo significativo de que su conducta podría constituir o resultar en una infracción de las normas antidopaje...” y 2. Segundo presupuesto “...y haya hecho manifiestamente caso omiso de este riesgo”...Conforme al Dictamen Médico y a la factura de compra presentada por la deportista, para justificar el tratamiento, surgen tres circunstancias muy claras:...1. La factura de compra



[Handwritten signatures and initials in blue ink]



del medicamento tiene fecha de 04/06/2023 de lo cual podemos deducir... de que comenzó a consumir el 05/06/2023...2. El informe médico obrante en el expediente fechado el 11/09/2023, señala claramente que la indicación de hidroclorotiazida "se procede a retirar hace un mes aproximadamente" de lo cual se infiere que el medicamento fue retirado el 11/08/2023, es decir, que la deportista estuvo ingiriendo tal medicación hasta 27 (veintisiete) días después de la fecha de toma de la muestra...Si bien la Hidroclorotiazida es un diurético, probablemente adecuado para el cuadro clínico de la deportista y sin discutir sobre la validez y la calidad científica del tratamiento médico, sin entrar a contrastar con la opinión profesional de otro médico, la HIDROCLOROTIAZIDA es un enmascarante, que podría ayudar a desechar del organismo otras sustancias prohibidas por el Código...La deportista consumió la hidroclorotiazida desde el 4 de junio de 2023 hasta el 11 de agosto de 2023, exactamente durante (68) sesenta y ocho días seguidos, en dosis diarias, pero la misma se olvidó de mencionarla en el formulario de control de dopaje, el día de la toma de muestra..."-

"...En tal sentido, es conveniente establecer las características de la conducta de la deportista, que denotan una responsabilidad en el resultado analítico adverso de la misma:...La deportista, tiene la obligación de no introducir ninguna sustancia prohibida a su organismo, por la presunción derivada del Código Mundial Antidopaje, a pesar de no haber sido capacitada...es responsable por la elección del profesional médico a quien acude para el tratamiento de alguna afección y de advertir a este personal de la prohibición de que se les suministre cualquier sustancia prohibida, independientemente si es médico deportólogo o no...La deportista recibió medicación diaria para el tratamiento de un HTA leve y edema moderado durante 68 días seguidos (dosis diarias de 25mg/día de hidroclorotiazida) y según se desprende del informe médico, la prescripción fue retirada el 11/08/2023, exactamente 27 días después de la toma de muestra. (el escaso presupuesto de la ONAD PY no permite recurrir a expertos técnicos p/ la verificación de la verosimilitud de la prescripción profesional)...declaró en el Formulario de Control de Dopaje, el día de la toma de muestra el consumo de medicamentos para el tratamiento de su pos operatorio de Tiroides, además de magnesio, calcio y potasio, sin embargo, no mencionó la hidroclorotiazida que le fue prescrita diariamente y lo hacía desde el 05/06/2023 hasta inclusive después de la toma de muestra..."-

Que, la ONAD-PY en su alegato final, considera que a pesar de que la sustancia es específica, afirma el convencimiento pleno de tener **"...probado que la infracción antidopaje cometida por la deportista fue intencional (intención indirecta) y a pesar de las argumentaciones de la deportista, no fueron desacreditados..."** no haber comunicado la ingesta de hidroclorotiazida en el Formulario de Control de Dopaje, no haber investigado "motu proprio" el contenido de la sustancia suministrada a su organismo y sus implicancias, así como la prescripción médica del diurético durante cierto y determinado tiempo, por lo que concluyentemente ONAD-PY sostiene que la infracción comprobada, tiene que tener las siguientes consecuencias: **"...Para el caso, de que el Panel Disciplinario no considere, la intención de la deportista, tratándose de una sustancia específica, correspondería ser aplicado una sanción de (24) veinticuatro meses de inelegibilidad, incluyendo el periodo de suspensión provisional...se encuentra acreditado que la Deportista cometió la infracción del art. 2.1 de las Normas...La Deportista no logró demostrar que la violación antidopaje no fuera intencional (intención indirecta) por tanto, la sanción impuesta a la Deportista debería ser por un periodo de cuatro (4) años de inhabilitación...O en caso si el Panel Disciplinario no considere la intencionalidad (intención indirecta), atendiendo a que se trata de una sustancia específica la sanción que debería ser impuesta a la deportista es de 24 (veinticuatro) meses de inelegibilidad...".** El subrayado es nuestro.-

Que atento a estas fundamentaciones que sostienen el INFORME TECNICO ACUSATORIO de fecha 14 de setiembre y posterior AMPLIACION de fecha 31 de octubre del corriente año, pasamos a analizar los argumentos de la defensa, con relación a fondo del asunto.-

El abogado GERARDO ACOSTA PEREZ manifiesta en defensa de la deportista que la Sustancia hallada en el organismo, es la Hidroclorotiazida, que es un diurético, **"...cuya expectativa de pena es de 2 años, salvo que la ONAD puede demostrar la intencionalidad de la deportista...Debe quedar bien claro que es la ONAD como acusadora quien tiene la carga de la prueba..."** sobre la base de las características y ubicación en el listado de prohibiciones de aquella sustancia y arguye que **"...La intencionalidad, en términos de la normativa y**





jurisprudencia aplicables, es el deseo de hacer trampa mediante la obtención de una ventaja a través del consumo de una sustancia prohibida. Por lo tanto, la ONAD debe demostrar con el grado de prueba que se le exige a la ONAD, que no es el mero balance de probabilidades, que la Deportista al utilizar la hidroclorotiazida tenía la intención de hacer trampa...”.-

Que, la defensa hace un resumen de los hechos facticos que hacen a su derecho afirmando que **“...La deportista ha padecido “cáncer de tiroides” de lo que fue operada y está sometida a una medicación continua para contrarrestar los efectos adversos tanto de la propia patología como de la falta de la glándula tiroidea...que la médico tratante, que no es una experta en medicina deportiva y no fue advertida por la deportista de que se dedica a la práctica del rugby federado, ante un cuadro clínico que se ha detallado en la certificación médica ya agregada al expediente y ratificada en la audiencia preliminar, recetó una dosis diaria de 25 mg de Hidroclorotiazida por un mes...”** y que La deportista adquirió el medicamento conteniendo Hidroclorotiazida el 4 de junio de 2023 y que fue consumida entre el **“...5 de junio de 2023 hasta el 5 de julio de 2023...Conforme consta en la Certificación Médica expedida por Lilian Beatriz Aguayo Rojas, la dosis recetada es adecuada para el cuadro clínico que presentaba la deportista...”.-**

Que sobre la base de uno de los puntos de la defensa de la deportista, sostenida a lo largo del presente proceso disciplinario, refiere que **“...FALTA DE INTENCIÓN ESTA TOTALMENTE PROBADA...”**, la cual se halla con presunción normativa para las Sustancias Específicas, en la sistemática de la norma antidopaje, está probada, manifestando que **“...la ONAD debería presentar evidencia científica que la dosis recetada era inadecuada o excesiva para el cuadro clínico de la deportista,... ello no obsta la aplicación de otras atenuantes previstas en la propia norma...”** haciendo referencia al art. 10.6.1.1 que hablan de la ausencia de culpa o negligencia graves, cuando se trata de Sustancias Específicas.-

Que, la defensa prosigue arguyendo que **“...Hemos probado con un segundo dictamen médico que la dosis recetada de Hidroclorotiazida era adecuada al cuadro clínico de la deportista...probado que el consumo del medicamento, conteniendo la sustancia prohibida, en una dosis adecuada se produjo entre el 5 de junio de 2023 y el 5 de julio de 2023, es decir hasta 10 días antes de la toma de la muestra...”** por lo que se formula la pregunta de si la medicación era correcta, **¿Por qué fue reportado el RAA?** Respondiéndose **“...Porque la deportista olvidó solicitar una Autorización de Uso Terapéutico para los 30 días que debía consumir la sustancia prohibida...”** argumentado esta aceptación sobre la base de que **“...el uso fue circunstancial, y superado el problema clínico para el que fue recetado, dejó de usarse....A contrario sensu, si la deportista hubiera solicitado la AUT hoy este procedimiento no existiría. Por lo tanto, la sanción que debe aplicarse a la paciente, no hace relación con el uso de la sustancia prohibida para obtener una ventaja indebida en el deporte, sino en su olvido de solicitar la AUT, que si la hubiera solicitado le habría sido otorgada...”.-**

Que, concluyendo con los argumentos de la defensa, el cual sostiene que existe:

- 1.- **“...falta de intención probada por la ingesta de una sustancia prohibida, por prescripción médica...”**
- 2.- **“...negligencia del deportista en solicitar la Autorización de Uso Terapéutico...”** y;
- 3.- **“...la deportista recibió capacitación, aunque incompleta y bastante incomprensible, de World Rugby (Federación Internacional de Rugby) respecto a la lucha contra el dopaje...”** sobre la base de lo que la deportista entendía que los controles, solo se hacían a nivel de competencias internacionales.-

Que así las cosas, y partiendo de una análisis de los hechos facticos expuestos a la luz de la Infracción de Normas Antidopaje cometidas, no discutidas en este caso, tenemos reconocimiento expreso, según el resumen detallado y transcripto en el párrafo anterior, que la infracción esta sostenida en un RAA, no discutido.-

Igualmente, siguiendo la misma línea, que la deportista no solicito la AUT respectiva para la utilización o ingesta de la Sustancia Prohibida, como así también reconocer que realizo cierto tipo de capacitación de la Internacional de Rugby, que para casos específicos de DOPAJE o DOPING, siempre son priorizados las SUSTANCIAS QUE NO PUEDEN





CONSUMIRSE o de las cuales se debe tener ESPECIAL CUIDADO, como así también de las posibilidades de consumir aquellas, pero con las salvedades y excepciones que pudiere dictaminar un panel de expertos como lo suelen ser los de AUTORIZACIONES de Uso Terapéutico. La deportista intento una AUT RETROACTIVA, la cual fue rechazada por el PANEL legalmente constituido y que forma parte de la ONAD-PY.:

No obstante esto, tenemos que la atleta venía siguiendo el tratamiento de una patología existente y probada en autos conforme constancias instrumentales compuestas de:

- 1.- HISTORIAL CLINICO-MARIA VERONICA PAREDES, el cual viene compuesto de un **"...DIAGNOSTICO..."** firmado por la ENDOCRINOLOGA, Dra. SANDRA E. GALEANO LURAGUI, de fecha 11 de setiembre del corriente año, no observado técnica y científicamente por la ONAD-PY;
- 2.- BIOPSIA, según el **"...INFORME ANATOMOPATOLOGICO..."** de las Glándulas Tiroides, donde se prescribió un diagnóstico de **"...Carcinoma Papilar..."**, informe este firmado por el Medico Patólogo, Dr. ANTONIO CUBILLA R., no observado técnica y científicamente por la ONAD-PY;
- 3.- ESCANEEO CORPORAL, el cual concluye el diagnóstico de la Biopsia, y;
- 4.- ESTUDIOS GENERALES, firmado por varios BIOQUIMICOS.-

Que, en este orden y siguiendo con el análisis de estos puntos, debemos tener presente las implicancias de una AUT. Según el Art. 4.4.1 del CNA, tenemos que **"...no se consideran una infracción de las normas antidopaje si obedecen a lo dispuesto en una AUT otorgada de conformidad con el Estandar Internacional..."**. La petición de esta autorización es una imposición, es un deber siendo uno deportista, es por esto que el Art. 4.4.2.1 del mismo cuerpo normativo indica que **"...Todo Deportista que no sea un Deportista de Nivel Internacional solicitara una AUT...lo antes posible..."**.-

Sobre estas líneas, este TRIBUNAL considera que era una obligación de la deportista considerar su condición y consultar respecto de una AUT en el momento pertinente. Solicitada esta, pero ya en forma retroactiva, el PANEL DE USO TERAPEUTICO de la ONAD-PY, mediante resolución firmada por los Dres. CARLOS FRUTOS PORRO; RICARDO QUINTANA y ROBERTO GONZALEZ, concluyó el 25 de setiembre del corriente que **"...no encontró motivos que justifiquen una AUT retroactiva, ya que no se encontró el atleta en una situación de urgencia médica, asimismo, tuvo oportunidad suficiente para presentar un pedido de AUT de rutina, y no se encontró ante ninguna situación extraordinaria que impida una presentación en tiempo y forma...Habiendo visto que el tratamiento impuesto, la Comisión de Autorización de Uso Terapéutico, sugerimos otras alternativas válidas para reemplazar la medicación de antiinflamatorios, creemos que la dosis es muy elevada para este tipo de patología..."**.-

A los efectos de considerar comprobada la FALTA DE INTENCION, entendemos que descartando esta, por la comprobación de la RUTA O VIA DE ACCESO al ORGANISMO de la sustancia, nos encontramos plenamente convencidos de ello, pero este precepto, tuvo que haber tenido otro tratamiento, puesto que siendo una SUSTANCIA ESPECIFICA objeto de sumario para su sanción, la ONAD-PY debió demostrar aquella, incluso si estamos en presencia de una INTENCION INDIRECTA. No se dio el caso. La expectativa de sanción, es de 2 (dos) años.-

Ahora pasamos a considerar si existen elementos para reducir el periodo de inhabilitación inminente del caso de marras, el Art. 10.6.1.1 prescribe que **"...Si la infracción...involucre a una Sustancia Especifica...y el Deportista...puede demostrar Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación...y, como máximo, en dos años de inhabilitación, dependiendo del Grado de Culpabilidad del Deportista..."**.-

La definición doctrinaria en materia de Dopaje indica que la Ausencia de Culpa o Negligencia Significativa es la **"...Demostración por parte del Deportista u otra Persona que su culpa o negligencia, una vez revisadas la totalidad de las circunstancias y teniendo en cuenta el criterio de Ausencia de Culpa o de Negligencia, no fue significativa en relación a la infracción de una norma antidopaje..."**. En tal sentido, esta debe ser evaluada, ¿Cómo? La Jurisprudencia del TAS-CAS nos despeja el camino al respecto con el LAUDO 2014/A/3327 & 3335 Cilic v. ITF, el cual viene siendo utilizado por los Tribunales y Paneles en materia de dopaje puesto que proporciona una guía útil





sobre cómo evaluar el grado de la culpa, dividiéndolas en GRADOS, siendo estos medios en **CULPA GRAVE** (Entre 16-24 meses de inhabilitación); **CULPA NORMAL** (8-16 meses) y **CULPA LEVE** (Cero -8 meses).-

El Elemento objetivo con el que contamos para el caso de la atleta en cuestión es que no fue razonable el estándar de cuidado que debió haberse esperado en su situación de Rugbista, y por el Lado del Elemento subjetivo, traducido en lo que pudo haberse esperado de ella en particular a la luz de sus capacidades personales.-

Sobre la base de este silogismo, consideramos probada la falta de intención de la atleta, quien venía consumiendo una sustancia en la convicción de que la ayudaría a las consecuencias de su tratamiento médico, el cual podría tener dentro de un balance de probabilidades a favor de esta, un resultado positivo en una AUT solicitada en tiempo y forma, cuestión que no se hizo, reconociendo no obstante que fue capacitada en su oportunidad por una charla bajo auspicios de la WORLD RUGBY, todo esto, no obstante para considerar por parte de estos miembros del TAA, probada la Ausencia de culpa significativa o grave, por lo que aplicamos el criterio de graduación de las penas o sanción en un NIVEL GRAVE o ALTO, siendo la SUSPENSION o INHABILITACION por 18 (diez y ocho) meses aplicable a este caso en concreto, el cual incluye el periodo que estuvo con suspensión optativa por parte de la ONAD-PY, hecho ocurrido al momento de notificarse el RAA.-

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE;

R E S U E L V E

1.- DECLARAR, COMPROBADA la infracción a la norma antidopaje establecida en el CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE y RESPONSABLE a la atleta **María Verónica Paredes Paredes** (Rugby Seven), de la comisión de la infracción tipificada en el Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de la sustancia **"...HIDROCLOROTIAZIDA Y ACB ..."**, conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2.- SANCIONAR a María Verónica Paredes Paredes con Cedula de Identidad Nº 2.440.176 del deporte **RUGBY**, a la sanción de **DIEZ Y OCHO (18) MESES** de inhabilitación o inelegibilidad, con sus consecuencias, periodo a contarse desde el 07 de Setiembre de 2.023 hasta el día 07 de MARZO de 2025.-

3.- De acuerdo a lo previsto en el art. 13 del Código Nacional Antidopaje, esta Decisión podrá ser apelada conforme a las modalidades previstas en los Arts. 13.2 al 13.7 del Código Nacional Antidopaje o a otras disposiciones de las normas antidopaje o de los Estándares Internacionales.-

4.- NOTIFIQUESE a quienes correspondan Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVASE.-

.....
DR. HUGO MARTINEZ GALEANO



.....
ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES

.....
ABOG. RAUL PERALTA VEGA